

Resolución Directoral Nacional N° 014-2018-BNP

Lima, 23 ENE. 2018

VISTO: el Informe N° 74-2017-BNP/OA/ST de fecha 07 de diciembre de 2017, emitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Biblioteca Nacional del Perú; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Memorandum N° 210-2013-BNP/DN de fecha 20 de setiembre de 2013, la Dirección Nacional comunicó a la Dirección Técnica de la Biblioteca Nacional del Perú (en adelante, DT-BNP) la decisión de proceder con acciones de desplazamiento de personal de dicha área a la Dirección Ejecutiva de Patrimonio Documental Bibliográfico (en adelante, DEPDB) del Centro de Servicios Bibliográficos Especializados (en adelante, CSBE), entre estos, al servidor Víctor Darío Miranda Vargas;

Que, según el Memorandum N° 856-2013-BNP/OA de fecha 26 de setiembre de 2013, notificado el 30 de setiembre de 2013, la Oficina de Administración comunicó al servidor Víctor Darío Miranda Vargas la decisión de su desplazamiento a la DEPDB a partir del 1 de octubre de 2013 (primer desplazamiento);

Que, a través del Informe N° 031-2013-BNP/DTBNP/vinv de fecha 4 de octubre de 2013, el servidor Víctor Darío Miranda Vargas solicitó reconsiderar la referida decisión de desplazamiento, así como iniciar las investigaciones pertinentes a fin de determinar responsabilidad administrativa por el acto de hostilización y abuso de autoridad que se pretendía cometer contra él. Dicho recurso administrativo fue resuelto por la Oficina de Administración mediante Carta N° 258-2013-BNP-OA de fecha 19 de noviembre de 2013, con la cual se comunicó al servidor la improcedencia de la reconsideración presentada, debido a que dicho documento no cumplía con los requisitos de procedencia determinados en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el 13 de diciembre de 2013, el servidor Víctor Darío Miranda Vargas presentó un Recurso de Apelación contra la Carta N° 258-2013-BNP-OA de fecha 19 de noviembre de 2013 que comunicó la improcedencia de su escrito de reconsideración, alegando que la referida carta carecía de motivación;

Que, la Dirección Nacional mediante Carta S/N de fecha 26 de diciembre de 2013, comunicó al servidor Víctor Darío Miranda Vargas la imposición de una sanción de suspensión por treinta (30) días en su contra, debido a la comisión de faltas graves relativas al incumplimiento de órdenes dadas por sus superiores. Anté ello, el servidor antes referido interpuso recurso de apelación mediante escrito de fecha 20 de enero de 2014 contra la referida Carta a través de la cual se le impuso sanción de suspensión sin goce de remuneraciones;

RESOLUCIÓN DIRECTORAL NACIONAL N° 014-2018-BNP (Cont.)

Que, por medio del Memorándum N° 180-2014-BNP/CSBE de fecha 13 de mayo de 2014, CSBE informó a la Oficina de Administración que el servidor Víctor Darío Miranda Vargas, a dicha fecha, no se habría incorporado a la DEPDB para brindar sus servicios profesionales, por lo cual se dejaba el caso a disposición de la referida área;

Que, el Área de Personal mediante Informe N° 270-2014-BNP/APER de fecha 16 de mayo de 2014, comunicó a la Oficina de Administración el registro del nuevo desplazamiento, por necesidad de servicio, del servidor Víctor Darío Miranda Vargas, de la DT-BNP (Unidad de origen) al Centro Coordinador de la Red de Bibliotecas Públicas, lo cual debía hacerse efectivo desde dicha fecha (segundo desplazamiento);

Que, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil de la Autoridad del Servicio Civil – SERVIR a través de la Resolución N° 0024-2015-SERVIR/TSC de fecha 6 de enero de 2015, recepcionado por la Dirección Nacional el 13 de enero de 2015, declaró nula la Carta S/N de fecha 26 de diciembre de 2013 alegando vulneración al debido procedimiento administrativo, retro trayendo los actuados hasta el momento de la emisión de la referida carta. Asimismo, con Oficio N° 00285-2015-SERVIR/TSC de fecha 16 de enero de 2015, recepcionado el 21 de enero de 2015, SERVIR remitió a la Dirección Nacional el expediente del caso, a efectos que proceda según sus funciones;

Que, mediante Oficio N° 80-2015-BNP/OA, recepcionado el 18 de marzo de 2015, la Oficina de Administración remitió a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante, Secretaría Técnica) los actuados del caso referente al servidor Víctor Darío Miranda Vargas, a fin que proceda con las acciones correspondientes. Por lo que, con Informe N° 031-2015-BNP/ST de fecha 21 de diciembre de 2015, la Secretaría Técnica recomendó a la Dirección Nacional declarar la prescripción de la acción para iniciar un Procedimiento Administrativo Disciplinario (en adelante, PAD) contra el servidor antes referido;

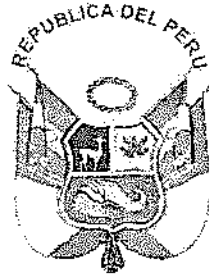
Que, no obstante, mediante el Informe N° 014-2016-BNP/OAL de fecha 15 de enero de 2016, la Oficina de Asesoría Legal comunicó a la Dirección Nacional que, en virtud de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), no se habría incurrido en prescripción para iniciar PAD contra el servidor Víctor Darío Miranda Vargas, por lo cual la Secretaría Técnica tendría que precalificar las faltas;

Que, en este sentido, con Informe N° 25-2016-BNP/ST de fecha 26 de enero de 2016, la Secretaría Técnica recomendó a la DT-BNP iniciar PAD contra el servidor Víctor Darío Miranda Vargas, por haber incurrido en faltas administrativas;

Que, mediante Carta N° 002-2016-BNP/DT-BNP de fecha 17 de febrero de 2016, se comunicó al servidor Víctor Darío Miranda Vargas la instauración de un PAD en su contra, brindándole la opción de presentar los descargos que estime pertinentes dentro del plazo legal. Es así que, con escrito de fecha 2 de marzo de 2016, el servidor presentó sus descargos;

Que, por medio del Memorándum N° 164-2016-BNP/DT-BNP de fecha 4 de mayo de 2016, la DT-BNP, en su calidad de Órgano Instructor, recomendó a la Oficina de Administración, en su calidad de Órgano Sancionador, imponer al servidor la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones hasta por quince (15) días;

Que, a través de la Nota Informativa N° 10-2017-BNP/ST de fecha 2 de febrero de 2017, la Secretaría Técnica solicitó a la DT-BNP información sobre el estado del PAD referente al Informe



Resolución Directoral Nacional N° 014-2018-BNP

de Precalificación N° 25-2016-BNP/ST de fecha 26 de enero de 2016 (Expediente N° 07-2015-ST), indicando que, de ser el caso, se efectúe el impulso oportuno a fin de evitar que venza el plazo de prescripción y, en consecuencia, el recorte de la potestad sancionadora del Estado;

Que, mediante Memorandum N° 029-2017-BNP/DT-BNP de fecha 3 de febrero de 2017, la DT-BNP atendió la solicitud de información de la Secretaría Técnica, sobre el estado del procedimiento seguido en contra del servidor Víctor Darío Miranda Vargas, señalando que, con el Memorandum N° 164-2016-BNP/DT-BNP de fecha 4 de mayo de 2016, se remitió a la Oficina de Administración el informe pertinente;

Que, según el Informe N° 551-2017-BNP/OA-APER de fecha 7 de junio de 2017, el Área de Personal indicó a la Oficina de Administración que en el legajo personal del servidor Víctor Darío Miranda Vargas no obraba ninguna sanción impuesta en el periodo comprendido desde mayo de 2016 al 17 de febrero de 2017;

Que, mediante Nota Informativa N° 40-2017-BNP/ST de fecha 19 de mayo de 2017, la Secretaría Técnica comunicó a la Oficina de Administración sobre los plazos de prescripción y las funciones del órgano instructor y sancionador en un PAD, en referencia a la información recibida por las autoridades disciplinarias respecto del estado, entre otros, del Expediente N° 07-2015 (caso del servidor Víctor Darío Miranda Vargas);

Que, a través del Memorando N° 874-2017-BNP/OA de fecha 19 de junio de 2017, la Oficina de Administración informó a la Secretaría Técnica, que no cuentan con el Expediente N° 07-2015-BNP/ST, y que en el legajo del servidor Víctor Darío Miranda Vargas no obra alguna sanción impuesta en su contra correspondiente al caso. Asimismo, con Memorando N° 1077-2017-BNP/OA de fecha 7 de agosto de 2017, la Oficina de Administración informó a la Secretaría Técnica del hallazgo del Expediente N° 07-2015-BNP/ST, el cual procedía a remitir para los fines pertinentes;

Que, el numeral 6.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015 (en adelante, la Directiva), establece que "(...) Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la LSC y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos (...)";

Que, teniendo en consideración que con el Informe N° 270-2014-BNP/APER de fecha 16 de mayo de 2014, se dispuso un segundo desplazamiento en relación al área de labores del servidor Víctor Darío Miranda Vargas, se puede concluir que desde dicha fecha cesó la obligación de hacer efectiva la primera orden de desplazamiento efectuada mediante Memorando N° 856-2013-BNP/OA de fecha 26 de setiembre de 2013;

RESOLUCIÓN DIRECTORAL NACIONAL N° 014 -2018-BNP (Cont.)

Que, estando frente a un caso de faltas continuadas, se advierte que la última infracción, respecto de la supuesta resistencia a cumplir la primera orden de desplazamiento, se habría cometido el día 15 de mayo de 2014, es decir, un día antes de la nueva disposición de desplazamiento; por lo cual, al haberse configurado la infracción antes del 14 de setiembre de 2014, correspondería aplicar las normas sustantivas aplicables en dicho momento;

Que, teniendo en cuenta el Informe Escalonario N° 143-2017-BNP/OA-APER, al momento de la última presunta infracción, el servidor Víctor Darío Miranda Vargas laboraba en la entidad bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases para la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público (en adelante, Decreto Legislativo N° 276), norma que correspondería aplicar al presente caso:

Que, mediante Carta S/N de fecha 26 de diciembre de 2013, la Dirección Nacional impuso al servidor Víctor Darío Miranda Vargas una sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por treinta (30) días debido al presunto incumplimiento de la primera orden de desplazamiento dada por sus superiores, en virtud de la cual debió incorporarse a la DEPDDB desde el 01 de octubre de 2013;

Que, la conducta del servidor Víctor Darío Miranda Vargas, desde el 01 de octubre de 2013 hasta incluso el 15 de mayo de 2014, es decir, un día antes que se le comunicara la nueva orden de desplazamiento, no se ha desarrollado en una sola acción, sino de forma continua;

Que, al respecto, Juan Carlos Morón Urbina, citando a Alejandro Nieto señala que ha conceptualizado a la infracción continuada como "*(...) la realización de acciones u omisiones que infringen el mismo o semejantes preceptos administrativos, en ejecución de un plan preconcebido (...)*"¹;

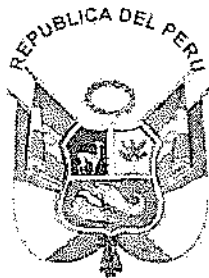
Que, en el mismo sentido, Fernando Velásquez ha referido respecto al delito continuado en el ámbito penal, lo cual resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionador; que: "*(...) se puede concebir al delito continuado como aquella manifestación criminosa en virtud de la cual el agente ejecuta de forma reiterada diversos actos particulares, conectados entre sí por una relación de dependencia, de tal manera que el supuesto de hecho los abarca en su totalidad en una unidad final de acción, (...)*"²;

Que, dado que en el presente caso se ha imputado al servidor la falta por incumplimiento de una orden de desplazamiento iniciado el día 01 de octubre de 2013 y repetida los días sucesivos, se observa que dicho actuar constituye una pluralidad de comportamientos reunidos por un mismo elemento subjetivo, que contiene en su conjunto una unidad de acción, la cual habría finalizado el 15 de mayo de 2014, día en habría sido cometida la última infracción, que rompió con la unidad de la conducta infractora;

Que, por este motivo, el incumplimiento de la orden de desplazamiento imputado al servidor, del 1 de octubre de 2013 al 15 de mayo de 2014, debe considerarse como una falta continuada;

¹ Cfr. Numeral 29 de la Resolución N°01321-2016-SERVIR/TSC-Primera Sala de fecha 7 de julio de 2016.

² Cfr. Numeral 30 de la Resolución N°01321-2016-SERVIR/TSC-Primera Sala de fecha 7 de julio de 2016.



Resolución Directoral Nacional N° 014-2018-BNP

Que, el numeral 7³ de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, precisa cuáles son las reglas sustantivas y procedimentales del PAD, señalando que los plazos de prescripción eran reglas procedimentales. sin embargo, posteriormente se emitió la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC⁴ de fecha 31 de agosto de 2016, donde se establece precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la LSC y su Reglamento, entre los cuales señala que la prescripción es una regla sustantiva, por lo que, actualmente corresponde aplicar el plazo de prescripción vigente al momento de los hechos, el cual varía según el régimen laboral que tenían los servidores implicados en dicho momento;

Que, atendiendo a lo antes señalado, se debe indicar que en el caso de las infracciones continuadas, no se aplica la norma vigente al momento del inicio de las infracciones, sino aquella vigente al final de su comisión, en tanto en dicho momento se entiende consumada⁵. En este sentido, como la última infracción se habría consumado el 15 de mayo de 2014, se advierte que al tratarse de una fecha anterior al 14 de setiembre de 2014, correspondería aplicar como norma sustantiva el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, también en lo que respecta a las reglas de prescripción;

Que, el artículo 173⁶ del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM (en adelante, Reglamento del Decreto Legislativo N° 276), estipula que el PAD debe iniciarse en el plazo no mayor de un (1) año contado a partir que la autoridad competente tome conocimiento de la comisión de la falta;

³ Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC “Regimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE;

7.1. Reglas procedimentales:

- Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario.
- Etapas o fases del procedimiento administrativo disciplinario y plazos para la realización de actos procedimentales.
- Formalidades previstas para la emisión de los actos procedimentales.
- Reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa.
- Medidas cautelares.
- Plazos de prescripción.

7.2. Reglas sustantivas:

- Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos de los servidores.
- Las faltas.
- Las sanciones: tipos, determinación, graduación y eximentes”
(Subrayado agregado).

⁴ Publicada el 27 de noviembre de 2016 en el Diario Oficial “El Peruano”.

⁵ Cfr. Numeral 40 de la Resolución N° 01321-2016-SERVIR/TSC-Primera Sala de fecha 7 de julio de 2016.

⁶ Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM:

“Artículo 173.- El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescriba la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar”.
(Subrayado agregado).

RESOLUCIÓN DIRECTORAL NACIONAL N° 014-2018-BNP (Cont.)

Que, como se ha señalado en los párrafos precedentes, el caso materia de análisis versa sobre faltas continuadas, por lo cual para contabilizar el plazo de prescripción se debe tener en cuenta la última infracción cometida, la cual, como se ha dicho, se dio el día 15 de mayo de 2014, día anterior a la notificación de la nueva orden de desplazamiento que hizo cesar la exigencia de la primera orden de desplazamiento efectuada mediante el Memorando N° 856-2013-BNP/OA de fecha 26 de setiembre de 2013;

Que, de este modo, se aprecia de los actuados que la Oficina de Administración, como autoridad competente⁷, tomó conocimiento de la nueva orden de desplazamiento, y por ende de la última infracción respecto de la primera disposición de desplazamiento, el día 16 de mayo de 2014 a través del Informe N° 270-2014-BNP/APER remitido por el Área de Personal. En este orden de ideas, el plazo de un (1) año que la autoridad competente tenía para iniciar PAD contra el servidor Víctor Darío Miranda Vargas vencía el 16 de mayo de 2014;

Que, en el expediente no consta un acto de instauración de PAD contra el servidor Víctor Darío Miranda Vargas, sin embargo, sí figura la Carta S/N de fecha 26 de diciembre de 2013, por la cual la Dirección Nacional comunicó al referido servidor la imposición de una sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por treinta (30) días, ante lo cual el servidor antes referido interpuso recurso de apelación, señalando que la imposición de sanción efectuada había vulnerado sus derechos fundamentales, en tanto no se le había instaurado PAD alguno;

Que, es así que con Resolución N° 0024-2015-SERVIR/TSC de fecha 6 de enero de 2015, la Primera Sala del Tribunal de SERVICIO CIVIL, declaró nula la Carta S/N de fecha 26 de diciembre de 2013 que impuso sanción al servidor;

Que, los actuados se retrotrajeron al momento de la emisión de la Carta S/N de fecha 26 de diciembre de 2013 que impuso sanción al servidor Víctor Darío Miranda Vargas, por lo tanto, en principio correspondería reanudar el cómputo del plazo para sancionar teniendo en cuenta el tiempo transcurrido hasta la referida fecha⁸;

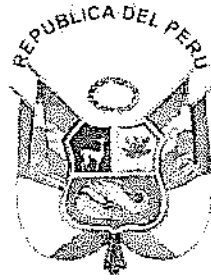
Que, sin embargo, debe considerarse que en el presente caso no se contó con un acto de instauración de PAD contra el servidor Víctor Darío Miranda Vargas, razón por la cual se declaró nula el acto que impuso sanción al referido servidor en diciembre de 2013. De este modo, no cabría reanudar el plazo para sancionar, sino en todo caso, el plazo para instaurar un PAD;

Que, no obstante, como los actuados se retrotrajeron al día 26 de diciembre de 2013, fecha en la cual no se había iniciado el cómputo del plazo para instaurar un PAD, no sería posible proceder con su reanudación, sino más bien correspondería iniciar el cómputo del plazo de un (1) año desde el principio;

Que, al respecto, el cómputo del plazo de un (1) año para iniciar, debe contarse desde la fecha en que el Tribunal del Servicio Civil de SERVICIO CIVIL remitió a la entidad el expediente del caso luego de declarar la nulidad de la Carta S/N de fecha 26 de diciembre de 2013 que impuso sanción al

⁷ Cfr. Punto N° 2.2 del Informe Legal N° 147-2011-SERVIR/GG-OAJ del 04 de marzo de 2011.

⁸ El Informe Técnico N° 888-2016-SERVIR/GPGSC emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad del Servicio Civil, en conformidad con lo establecido por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala respecto a la naturaleza del plazo de prescripción que "(...) solo se suspende el plazo de prescripción de la acción con el inicio del procedimiento mediante la notificación de los hechos materia de infracción al imputado". Y añade en su conclusión N° 1 que "la suspensión del plazo de prescripción para el inicio del procedimiento, regulado en el numeral 2 del artículo 233° en la Ley N° 27444, es de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos disciplinarios sujetos a la Ley N° 30357, Ley del Servicio Civil".



Resolución Directoral Nacional N° 014-2018-BNP

servidor Víctor Darío Miranda Vargas, lo cual sucedió a través del Oficio N° 00285-2015-SERVIR/TSC de fecha 16 de enero de 2015 recepcionado el 21 de enero de 2015. De este modo, el plazo para iniciar un PAD contra el servidor habría vencido el 21 de enero de 2016;

Que, en este orden de ideas, cabe advertir que consta en los actuados el Informe N° 25-2016-BNP/ST de fecha 26 de enero de 2016, mediante el cual la Secretaría Técnica recomendó iniciar un PAD contra el servidor Víctor Darío Miranda Vargas, así como la Carta N° 002-2016-BNP/ST de fecha 17 de febrero de 2016, que comunicó el inicio de un PAD, e incluso el Memorando N° 164-2016-BNP/DT-BNP de fecha 04 de mayo de 2016, mediante el cual se recomendó imponer una sanción de suspensión sin goce de remuneraciones;

Que, sin embargo, los referidos actuados no concluyeron en la imposición de sanción alguna o en la declaración de no haber lugar a sanción y; sobre todo, se llevaron a cabo con fecha posterior al 21 de enero de 2016, por lo cual al tener la condición de extemporáneos, para el presente caso, no resulta necesario emitir un pronunciamiento sobre este extremo.

Que, con Informe N° 074-2017-BNP/OA/ST de fecha 7 de diciembre de 2017, la Secretaría Técnica recomendó declarar la prescripción de la acción administrativa sobre determinación de responsabilidad disciplinaria del servidor Víctor Darío Miranda Vargas;

Que, por lo expuesto, al no constar en los actuados del expediente con un acto de instauración o de no haber lugar a trámite oportuno, en relación al caso del servidor Víctor Darío Miranda Vargas, se puede concluir que el plazo para iniciar PAD ha transcurrido en exceso, correspondiendo emitir la resolución que declare la prescripción del mismo;

De conformidad con el Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2018-MC; Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057", aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y su modificatoria; y, demás normas pertinentes;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR la prescripción de la acción administrativa para iniciar procedimiento administrativo disciplinario y disponer el archivo del caso sobre determinación de responsabilidad administrativa disciplinaria del servidor VÍCTOR DARÍO MIRANDA VARGAS, por los motivos señalados en la parte considerativa.


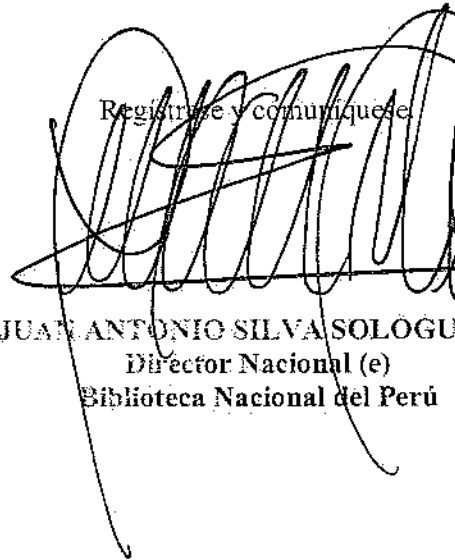
Artículo 2.- DISPONER la determinación de responsabilidad contra quienes, por su inacción habrían permitido la prescripción declarada en el artículo precedente.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL NACIONAL N° 014-2018-BNP (Cont.)

Artículo 3.- NOTIFICAR la presente Resolución a la Oficina de Administración y a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Biblioteca Nacional del Perú, para conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 4.- PUBLICAR la presente Resolución en la página web institucional (<http://www.bnp.gob.pe>).

Regístrese y comuníquese



JUAN ANTONIO SILVA SOLOGUREN
Director Nacional (e)
Biblioteca Nacional del Perú

